

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO DE OLGA PATRICIA CAMARGO  
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE PEDRO ANTONIO  
SAAVEDRA SANDOVAL (AP. AUTO).**

*Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante el auto objeto de alzada la Juez a quo abrió a prueba el proceso y dispuso, entre otras determinaciones, negar el decreto y práctica de los testimonios solicitados por el demandado, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de las declaraciones, decisión frente a la cual el citado interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, medio de impugnación de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*En el caso presente, la prueba, cuya denegatoria dio origen a la alzada, fue solicitada por el demandado, por medio de su procurador judicial, en la réplica que hizo al libelo, con la enunciación de los nombres de los testigos cuya declaración se solicitaba, con la indicación de que los mismos debían ser citados para que depusieran, cada uno, “sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda”.*

*Sobre el objeto de la prueba tiene dicho la doctrina:*

*“Si bien no se trata de un tema pacífico en la doctrina, es lo cierto que el objeto de la prueba son los hechos, noción que entraña las más disímiles posibilidades pues dentro de ella se ubican conductas humanas (positivas u*

omisivas) independientemente de si son voluntarias o no; igualmente quedan comprendidos los hechos puramente naturales y, lo advierte Jairo Parra <sup>1</sup>.

“...”

“Nuestro sistema procesal toma claro partido por la tesis atinente a que el objeto de prueba son los hechos cuando en el art. 167 CGP, destaca que se debe probar ‘el supuesto de hecho’ de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“...”

“El art. 212 del CGP señala en su inciso primero que ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba’, formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla el requisito empleando frases vacías, de cajón, tales como ‘para que declare acerca de los hechos de la demanda’ o ‘para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato’, o del ‘comportamiento del demandado’ etc., pero que de no observarse lleva a que el juez encuentre una base para negar el decreto de la misma” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª. ed., Dupré Editores, Bogotá, 2017, págs. 67, 68 y 289).

Así las cosas resulta claro que las pruebas solicitadas por el extremo pasivo buscan probar los hechos que se debaten en el proceso y lograr el convencimiento de la juzgadora acerca de los mismos, por lo cual se puede decir, entonces, que no es estrictamente necesario que las partes señalen que los testigos deben ser citados para que depongan sobre unos hechos concretos que, relacionados con la controversia, son los que servirán de base para la defensa de los intereses del demandado, en el caso concreto.

Cumplidos los requisitos restantes, como los nombres de los deponentes y las direcciones donde los mismos pueden ser citados, es necesario proceder, entonces, a su decreto.

En las anteriores condiciones, se revocará, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado y se procederá a decretar la recepción de las declaraciones de las personas referidas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO Jairo, ob. cit., 11ª edición, año 2000, pág. 85 indica que ‘Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta’.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Se **DECRETA** el testimonio de los señores **GUILLERMO BUITRAGO QUIÑONES, RAFAEL ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL, JOHANA PATRICIA BERMEO CIFUENTES, ANÁLIDA VALDERRAMA CASTILLEJO, WILSON FERNANDO NIÑO CAMARGO, EILEEN MICHELLE VANESSA MANCILLA VALDERRAMA, MARGYE HODGES VALDERRAMA, RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA VARGAS, NELSON ENRIQUE GARCÍA y VILMA BOLAÑOS AMAR**, cuyas declaraciones se recibirán el día tres (3) de noviembre de 2021 a las 2:30 P.M., para cuya comparecencia, por el medio más expedito, Secretaría deberá citarlos a la dirección física o de correo electrónico que figure en el expediente, indicándoles el link por medio del cual podrán ingresar a la respectiva audiencia.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Rad: 11001311002720200039202

*Firmado Por:*

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc8481a92853945aa39a7a4c5a1eeca89d34fa80897b3445d4f8ce4aa4313f**

Documento generado en 26/10/2021 04:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>